



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 18 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre que dejó sin valor y efecto la providencia que admitió la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2021 00103 00

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 16 de diciembre que dejó sin valor y efecto la providencia que admitió la demanda.

Conviene precisar que el legislador a través del artículo 62 del CPTSS dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales señaló los de reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión y el de anulación.

Así mismo, el artículo 65 del referido cuerpo normativo enlistó una serie de autos susceptibles del recurso de apelación, pero, reservó esa facultad exclusivamente a los procesos tramitados en primera instancia, quiere decir ello que, como el caso que nos convoca se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, no procede el recurso de apelación.

La no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, es notorio que la intención del legislador fue otorgar esa facultad a los procesos que se tramiten, se itera, en **primera instancia** más no en los de única, como es el presente caso, por lo que se negará por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a uno de reposición, debe señalarse que el mismo no fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado."*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En efecto, el auto que se cuestiona por la parte actora fue notificado por estado del 11 de enero de 2022, es decir que el apoderado del demandante tenía hasta el 13 de enero hogaño para presentar la reposición; sin embargo, solo fue hasta el 18 de enero de 2022 que interpuso el recurso, esto es, cuando el termino ya había fenecido.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en Estado n°006 del 14 de febrero de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2843210392be09b518e8a9022512f77b736ff6144fee1d2827ada172ba72e07**

Documento generado en 11/02/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>